



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01461

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 54, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligaciones contenidas en la certificación de la deuda, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

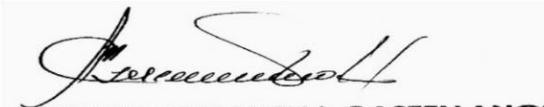
Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02506

En observancia al memorial que antecede, se autoriza a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, en la dirección aportada en escrito visible a folios 14 a 15 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00226

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 29, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligaciones contenidas en pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00406

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 48, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00758

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Excluya de las súplicas del escrito de la demanda los numerales segundo, tercero y cuarto concerniente al capital acelerado, puesto que estos no se encuentran incluidos en el plan de amortización que allega. Asimismo, téngase en cuenta que con la cuota de junio de 2021, la parte demandada termina el pago de la obligación.
2. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2020 – 0630
Ejecutivo

Revisada la información suministrada por el representante legal de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, evidencia el Despacho que la obligación aquí ejecutada se encuentra cubierta plenamente por su contraparte y, por ende, no existe razón alguna por la cual deba mantenerse vigente el litigio.

Por consiguiente y como quiera que se observan reunidos a cabalidad los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar a la parte ejecutante hacer entrega a su contraparte de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en esta acción.
4. Por Secretaría, elabórese constancia en la que se identifiquen plenamente dichos instrumentos y se expongan las anotaciones que establece el artículo 116 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2020 – 0649
Servidumbre

i. ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que la determinación adoptada adolece de un exceso ritual manifiesto, por cuanto concentra un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas procesales y niega a los usuarios el acceso a la administración de justicia.

Como soporte de lo anterior, indica que el escrito de subsanación de demanda fue allegado en el límite establecido para que los actores procesales radiquen solicitudes o peticiones. Por tanto, si bien fue recibido en la bandeja de entrada del Despacho a las 5:00 pm, aun restaban 59 segundos para que se materializara el cierre del Juzgado.

Así las cosas, en la medida en que considera que el escrito si fue enviado y recibido oportunamente de acuerdo al momento en que vencía el término para subsanar, solicita se revoque la citada providencia y, en su lugar, se admita la acción de servidumbre formulada por su representada.

III. CONSIDERACIONES

1. Analizados comparativamente los argumentos del extremo accionante junto con la documental que soporta la radicación del escrito de subsanación presentado frente a lo ordenado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, de entrada se advierte que no le asiste razón al abogado Jhorman Alexis Álvarez Fierro en su recurso.



2. Ciertamente, a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 109 del Código General del Proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares condiciones, explicó que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**¹.

3. Si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109, o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

Contrario sensu, bajo una interpretación teleológica, se dilucida que los documentos que se presenten, antes del cierre, deben considerarse entregados a tiempo.

4. Así las cosas, dentro del presente caso se encuentra demostrado que el auto inadmisorio aludido fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2020 y que, el término para subsanar, vencía el 5 de octubre de 2020.

Ante lo cual, se corrobora, también, que el extremo accionante radicó el memorial de subsanación el 5 de octubre de 2020, a las 5:00 pm., esto es, cuando ya había acaecido el cierre del Juzgado de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 y ya había vencido el término correspondiente.

5. Corolario, para este Despacho es claro que el actor debió presentar los memoriales **antes** de la finalización de la jornada de atención al público, la cual tiene culminación en el distrito capital de Bogotá a las 5:00 p. m. Siendo el límite temporal máximo dispuesto para radicación las 4:59 pm, como horario anterior al cierre del Juzgado.

6. Conforme a ello, en la medida en que el escrito de subsanación en estudio fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado cuando ya había tenido lugar el cierre del Despacho, no es dable revocar la providencia objeto de censura.

Lo cual, de forma alguna concentra un exceso ritual manifiesto, ni mucho menos un acto de denegación de justicia, habida cuenta que, como muy bien lo reconoce el recurrente, los términos judiciales son perentorios y de riguroso cumplimiento, y su aplicación satisface,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19.



precisamente, el derecho sustancial de los usuarios de la administración judicial.

Por lo que no es dable admitir su inaplicación o su extensión forzosa en favor de la aquí demandante; máxime que la radicación tardía de la subsanación de la demanda no es justificable en una empresa de servicios públicos domiciliarios, además que no reposa en el plenario prueba de fuerza mayor o caso fortuito que la exima del cumplimiento de la norma procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído calendado 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con la observancia de lo resuelto en dicho auto.

NOTÍFIQUESE,

ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0206
Ejecutivo

i. ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de abril de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento deprecado.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, por un error involuntario al momento de formularse la presente acción, no fueron anexados los documentos de demanda, poder y pagaré.

Indica que dicha circunstancia fue saneada el 4 de marzo de 2021; motivo por el que le fue suministrada el acta de reparto 12181 correspondiente a la solicitud de radicación 137913.

Refiere que, si bien la documentación no se aportó completa, lo que en derecho correspondía era inadmitir la demanda para requerir la radicación de tales instrumentos, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, y no negar el mandamiento de pago como lo efectúo el Despacho.

Por tales motivos, solicita se revoque la citada providencia y, en su lugar, se disponga calificar la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Tratándose de un proceso ejecutivo, debe recordarse que uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación



correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

2. Claramente, este instrumento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso estatuye:

*"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto)."*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

3. Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras 11 exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."

4. En esos términos, dentro del presente caso se tiene que la parte actora no cumplió con la carga que le corresponde de conformar en debida forma el título ejecutivo. Lo cual resulta ser una circunstancia que no se sana por



requerimiento previo del Despacho, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos;

"En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al mandamiento de pago, es en lo que respecta a las medidas previas.

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad (...)

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

5. Conforme a ello, el Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al acreedor -o a los posibles deudores- a fin de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio.

Así, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

6. Por consiguiente, en la medida en que se verifica que **al momento de formularse la presente acción**, inicialmente, ante la oficina de reparto, no fue radicado el título ejecutivo, y que tampoco tal circunstancia fue saneada, como lo refiere el recurrente, no resulta procedente revocar el proveído atacado.

No siendo un hecho cierto que el recurrente haya saneado tal irregularidad, máxime que el acta de reparto 12181 corresponde a la formulación inicial de la demanda. Lo que conduce a mantener incólume dicha providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.



IV. DECISIÓN

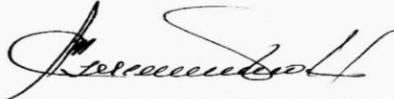
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído calendado 7 de abril de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con la observancia de lo resuelto en dicho auto.

NOTÍFIQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0488
Ejecutivo

Revisada la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2021, evidencia el Despacho que la obligación aquí ejecutada se encuentra cubierta plenamente por su contraparte y, por ende, no existe razón alguna por la cual deba mantenerse vigente el litigio.

Por consiguiente y como quiera que se observan reunidos a cabalidad los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar a la parte ejecutante hacer entrega a su contraparte de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en esta acción.
4. Por Secretaría, elabórese constancia en la que se identifiquen plenamente dichos instrumentos y se expongan las anotaciones que establece el artículo 116 *eiusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0657
Ejecutivo

Estudiada la documental que compone el paginario de la referencia, evidencia el Despacho que la misma no se acompaña de título ejecutivo alguno que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte accionada.

Sobre este aspecto, el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera del texto original)*

En efecto, constituye deber del extremo actor allegar, aun de forma digital, copia de los instrumentos en los que reposa el derecho de crédito que se pretende ejecutar. Ya que, solo con base en su tenor literal, es plausible estudiar la claridad, expresión y exigibilidad que se requieren para dar trámite a esta acción, así como la legitimación que ostentan las partes para constituir el litigio del proceso.

Conforme a ello, en la medida en que no obra en el expediente prueba documental que reúna las condiciones establecidas en dicha preceptiva, no es admisible dar trámite a esta acción. Habida cuenta que la demanda por si misma carece de mérito específico de cara a lo previsto en los artículos 82 y 90 *ibidem*.

Por ese motivo, el presente estrado judicial,



RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago accionado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente; previa exposición de las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0660
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que reposa en el expediente se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 48 de la ley 675 de 2001, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Plaza Vallarta Etapa III - Propiedad Horizontal**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jorge Hernando Cáceres Duarte** y **María Lucía Corzo Peña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$373.200 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de diciembre de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el acápite No. 1.1; liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa convenida mediante asamblea, o en su defecto, a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$5´688.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero y diciembre de 2019, por valor cada una de \$474.000.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital referidas en el acápite No. 1.3; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa convenida mediante asamblea, o en su defecto, a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$5´796.000 m/cte. por concepto de capital en



mora, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero y diciembre de 2020, por valor cada una de \$483.000.

1.6. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital referidas en el acápite No. 1.5; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa convenida mediante asamblea, o en su defecto, a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de \$3'000.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de enero y junio de 2021, por valor cada una de \$500.000.

1.8. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital referidas en el acápite No. 1.7; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa convenida mediante asamblea, o en su defecto, a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia a asamblea que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación; debidamente certificadas por la propiedad horizontal demandante.

1.10. Por los intereses moratorios que se originen sobre las expensas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas en la oportunidad correspondiente, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada para tal efecto, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación; previa certificación de su causación por la propiedad horizontal accionante.

1.11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y para los efectos descritos en el mandato conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0661
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que reposa en el expediente se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **José Luis Pérez Rodríguez S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Chammayas S.A.S., Ricardo Andrés Amaya Gómez, Martha Teresa Gómez Aristizábal y Ricardo Amaya Salinas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$16´500.000 m/cte. por concepto de cláusula penal.

1.2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carmenza Cáceres Useche como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0695
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese copia del anverso de la letra de cambio que sirve de título ejecutivo en la presente acción. (Artículo 422 *ibidem*)
2. Anéxese nuevo escrito de poder en el que se identifique con plena claridad el título valor al cual allí se hace referencia. (Artículo 74 *eiusdem*)
3. Señálese en el aparte inicial del escrito genitor el lugar de domicilio de la demandante y del demandado. (Numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*)
4. Acompañense las evidencias que permitan constatar que la dirección electrónica de notificaciones referida sobre el accionado corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Esa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0708

Verbal sumario

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Apórtese copia del total de folios que comprenden el contrato de arrendamiento W – 3722978. Lo anterior, toda vez que el documento que obra en el expediente se encuentra incompleto. (Numeral 1° del artículo 384 *ibidem*)
2. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se otorguen al abogado Uldarico Flórez Peña facultades suficientes para demandar a Karen Paola Palmar Prada. (Artículo 74 *ejusdem*)
3. Señálese el número de identificación y lugar de domicilio de la accionante y el número de identificación de cada uno de los demandados. (Numeral 2° del artículo 82 *ob. cit.*)
4. Indíquese, mes a mes, el valor de los cánones que se advierten como adeudados por la parte pasiva. (Numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso)
5. Infórmese la dirección electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados, infórmese la manera como estas se obtengan y acompañense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, corresponden a dichos sujetos procesales. (Artículo 8° del Decreto 8806 de 2020)
6. Acredítese la remisión previa de la demanda y de sus anexos al demandado acatando lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0725
Ejecutivo

Revisada la documental allegada mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que en el extremo actor asiste el deseo de retirar la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la petición reúne en su plenitud las exigencias que contempla dicha preceptiva, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Autorizar el retiro de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.
2. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y, si existe lugar a ello, efectúense las comunicaciones del caso a la oficina de apoyo judicial.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0830
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Apórtese certificación por medio de la cual se demuestre la vigencia actual del poder conferido por Titularizadora Colombiana S.A. a la Caja de Compensación Familiar Compensar en la Escritura Pública No. 0746 del 11 de julio de 2017 (Artículo 74 *ibidem*)

2. Alléguese documento en el que se acredite la existencia de endoso en propiedad del pagaré No. 4400064151 a la sociedad Titularizadora Colombiana S.A., conforme lo establecen los artículos 654 y ss. del Código de Comercio.

Lo anterior, toda vez que el instrumento que reposa en el expediente hace referencia a un título valor disanto.

3. Anéxese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.

4. Señálese en el aparte inicial del escrito genitor el nombre, identificación y lugar de domicilio del representante legal de Titularizadora Colombiana S.A. (Numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*)

La subsanación correspondiente deberá ser allegada en forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0840
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Señálese correctamente en el acápite inicial del escrito genitor el nombre, identificación y lugar de domicilio de la representante legal de la parte demandante y el número de identificación tributaria de la Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar “Coopmar”. (Numeral 2º del artículo 82 *ibidem*)
2. En caso de que la cancelación de la obligación deprecada haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
3. Enúnciese la data en la cual la accionada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ejusdem*)
4. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0853
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese copia **legible y completa** del pagaré y el documento de endoso que componen el título ejecutivo en esta acción. (Artículo 422 *ibidem*)
2. Señálese correctamente en el hecho No. 1 la fecha de constitución de la Escritura Pública allí aludida. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)
3. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
4. Enúnciese la data en la cual la accionada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *eiusdem*)
5. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Acompañense las evidencias que permitan constatar que el correo electrónico referido sobre la demandada corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

Para el efecto, téngase en cuenta que varios de los documentos que fueron aportados como anexos se encuentran incompletos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 0873
Verbal sumario

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se otorgue cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Esclarázcase la expresión efectuada en el acápite inicial de la demanda frente al domicilio del demandado, como quiera que, si bien se asegura desconocerse el lugar de su ubicación, la parte actora refiere una dirección de enteramiento correspondiente al extremo pasivo. (Numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*)
3. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C – 464071, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario. (Artículo 74 *ibidem*)

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0874
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que se aporta como base de recaudo se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la sociedad **Papeles Nacionales S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Distribuciones y Soluciones Inmediatas S.A.S.** y **Leydi Johanna González Peña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$8'743.136 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1; liquidados **desde el 24 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

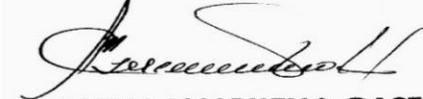
3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual, deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica al abogado Yamid Bayona Tarazona como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: 2021 – 0903
Ejecutivo

Revisada la documental que compone el expediente, se evidencia con claridad que la demanda de la referencia fue presentada y tramitada inicialmente ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca). Estrado judicial que dispuso rechazar su conocimiento por la ubicación del domicilio de los demandados.

Ciertamente, tal determinación no se ajusta a derecho, toda vez que desatiende que el título ejecutivo -en este caso- corresponde a un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 30 # 3 – 20 E, apartamento 102 Local Este, de Soacha (Cundinamarca) y que la voluntad del extremo ejecutante fue radicar esta acción ejecutiva ante los juzgados con competencia en el lugar de cumplimiento de las obligaciones que constan en tal acuerdo de voluntades.

Precisamente, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a ello, resulta claro que en cabeza de la parte ejecutante recae la elección libre y autónoma de decidir, ante la no concurrencia de los fueros establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 *ibidem*, si la demanda es presentada en el lugar del domicilio de los ejecutados o en el del cumplimiento de las obligaciones que constan en el contrato. Lo cual, efectivamente, fue materializado en este asunto haciendo uso del último de tales escenarios.

Por lo anterior, no es de recibo el rechazo erigido por el Juzgado dimitente mediante proveído adiado 27 de julio de 2021, habida cuenta que las obligaciones que constan en el contrato, por su naturaleza y en su mayoría, debían ser cumplidas en el lugar de ubicación del inmueble arrendado, es decir, en el municipio de Soacha (Cundinamarca).



Lo que conduce a que este Despacho deba rechazar el conocimiento del proceso y a redireccionar el líbello, a fin de someterlo a estudio del superior jerárquico común en consonancia con lo previsto en el artículo 139 *ob. cit.*

Así las cosas, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el conocimiento de este asunto.
2. Proponer conflicto negativo de competencia, atendiendo lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras que se dirima tal actuación.

Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,



AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021 – 1046
Ejecutivo

Revisada la documental allegada mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021, advierte el Despacho que en el extremo actor asiste el deseo de retirar la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la petición reúne en su plenitud las exigencias que contempla dicha preceptiva, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Autorizar el retiro de la demanda deprecado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.
2. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y, si existe lugar a ello, efectúense las comunicaciones del caso a la oficina de apoyo judicial.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. **128** HOY **19 de noviembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.